

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. 712

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00091-00
Demandante: MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE DE PUERTO TEJADA CAUCA.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores (as) **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS; HUDSON MILNE ALVAREZ CASTILLO; LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ; DUVERNEY ALVAREZ ROJAS**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SEBASTIAN ALVAREZ MOSQUERA y GAIA LOTIETH ALVAREZ CASTILLO**; y **TERESA DE JESUS SOLARTE**, actuando a través de Apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE DE PUERTO TEJADA CAUCA**, con la pretensión de que se declare la responsabilidad administrativa de todos los perjuicios, tanto morales como materiales ocasionados a los actores, por los deficientes diagnósticos, intervenciones medicas y hospitalarias a las que se vio sometida la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS y que tuvo como consecuencia cicatrices y secuelas permanentes, en hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2013, con la consecuente condena al pago de los perjuicios ocasionados.

El despacho al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, solo encuentra que la abogada de la parte actora al momento de estimar la cuantía no se riñe a lo establecido en el artículo 157 de la ley 1437, ya que la togada estima la cuantía sumando los perjuicios inmateriales y los materiales, lo que iría en contravía de la anterior norma, que de acuerdo a esta cuando se solicitan ambos perjuicios, el que sirve para determinar la cuantía es el mayor perjuicio material.

Lo anterior no quiere decir que por esa razón se inadmitira la demanda ya que el despacho considera que la pretensión material – lucro cesante que se encuentra en el acápite de pretensiones en el punto 4 no excede los 500 SMLMV, razón por la cual el juzgado es competente para conocer del presente asunto.

De acuerdo a lo antes mencionado el despacho admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 41 del cdno ppal), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 41-43 del cdno ppal), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores (as): **MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS; HUDSON MILNE ALVAREZ CASTILLO; LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ; DUVERNEY ALVAREZ ROJAS**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **SEBASTIAN ALVAREZ MOSQUERA y GAIA LOTIETH ALVAREZ CASTILLO**; y **TERESA DE JESUS SOLARTE**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE DE PUERTO TEJADA CAUCA**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE DE PUERTO TEJADA CAUCA**, entidad demandada dentro de presente asunto, a través de su representante legal o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA que remite al artículo 290 y siguientes del CGP.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrara su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo y en especial deberá allegar el certificado de existencia y representación de conformidad al artículo 166 # 4 de la ley 1437. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda, de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada ALEXDI VALENCIA ROSALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.058.953 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 258.131 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, sopena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO:Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

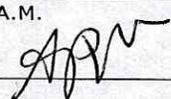
La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE PÓPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100
DE HOY 16 DE JUNIO DE 2016
HORA: 8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL
Secretaría